

La tutela judicial efectiva en el derecho comunitario: el papel de la Corte Centroamericana de Justicia del Sistema de Integración Centroamericana

Effective judicial protection in community law: the role of the Central American Court of Justice of the Central American Integration System

A tutela judicial efetiva no direito comunitário: o papel da Corte Centro-americana de Justiça do Sistema de Integração Centro-americana

Eymi Lissette Esquivel Avendaño¹

Recibido: 20 de octubre de 2023

Aprobado: 24 de enero de 2024

Publicado: 20 de marzo de 2024

Cómo citar este artículo:

Eymi Lissette Esquivel Avendaño. *La tutela judicial efectiva en el derecho comunitario: el papel de la Corte Centroamericana de Justicia del Sistema de Integración Centroamericana*. Especial DIXI -RI/INS 2024 | II Congreso Internacional y Multicampus de Investigación Socio Jurídica: Nuevas dinámicas del derecho en el contexto iberoamericano, 1-21.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.03.09>

Mesa de DDHH, Construcción de paz y solución. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.03.09>

¹ Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Americana (UAM, Managua, Nicaragua), en cotutela con la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Integración Centroamericana y Desarrollo de la Universidad Centroamericana (UCA, Nicaragua). Licenciada en Derecho. Coordinadora académica de posgrados y formación continua de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Humanidades y Relaciones Internacionales (UAM).

Correo electrónico: eymi.esquivel@uamv.edu.ni



Resumen

El presente artículo de investigación conceptualiza la tutela judicial efectiva en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la construcción de este derecho en la Unión Europea, a través de su ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia. Este ejercicio permite delimitar la tutela judicial efectiva en vía comunitaria para su análisis desde la perspectiva del Sistema de Integración Centroamericana (Sica) y, concretamente, desde las competencias jurisdiccionales de la Corte Centroamericana de Justicia (ccJ) que pueden ser impulsadas por los particulares o por el juez nacional. Finalmente, se determina el desarrollo jurisprudencial de la tutela judicial efectiva desde la ccJ. Lo anterior permite confirmar la existencia de tutela judicial efectiva en las competencias delegadas a este órgano supranacional.

Palabras clave: Corte Centroamericana de Justicia, derecho comunitario, derechos humanos, juez nacional, Sica, tutela judicial efectiva.

Abstract

This conceptual research article conceptualizes effective judicial protection within the framework of the Inter-American Human Rights System and the construction of this right in the European Union, through its legal system and the jurisprudence of its Court of Justice. This exercise allows for the delimitation of effective judicial protection within the community framework for analysis from the perspective of the Central American Integration System (SICA) and, specifically, from the jurisdictional competencies of the Central American Court of Justice (ccJ) that can be driven by individuals or by the national judge. Finally, the jurisprudential development of effective judicial protection from the ccJ is determined. This confirms the existence of effective judicial protection in the competencies delegated to this supranational body.

Keywords: Central American Court of Justice, community law, human rights, national judge, SICA, effective judicial protection.

Resumo

O presente artigo de pesquisa conceitualiza a tutela judicial efetiva no âmbito do Sistema Interamericano de Direitos Humanos e a construção desse direito na União Europeia, por meio de seu ordenamento jurídico e da jurisprudência de seu Tribunal de Justiça. Este exercício permite delinear a tutela judicial efetiva em nível comunitário para sua análise sob a perspectiva do Sistema de Integração Centro-Americana (Sica) e, especificamente, das competências jurisdicionais da Corte Centro-Americana de Justiça (ccJ) que podem ser impulsionadas por particulares ou pelo juiz nacional. Por fim, determina-se o desenvolvimento jurisprudencial da tutela judicial efetiva desde a ccJ. Isso permite confirmar a existência de tutela judicial efetiva nas competências delegadas a este órgão supranacional.

Palavras-chave: Corte Centro-Americana de Justiça, direito comunitário, direitos humanos, juiz nacional, Sica, tutela judicial efetiva.

I. INTRODUCCIÓN

Esta ponencia centra su objeto de estudio en la conceptualización de la tutela judicial efectiva en el marco del Sistema de Integración Centroamericana (Sica), a partir de la construcción de este derecho a la luz de la Unión Europea y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Se trata de una investigación teórica en la que se ha aplicado el método de análisis-síntesis y que busca caracterizar el derecho a la tutela judicial efectiva regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

A partir de este análisis de los distintos elementos que integran la tutela judicial efectiva como derecho humano, se aborda el tema desde los siguientes ámbitos: i) el contexto de la Unión Europea y la definición contenida en sus principales instrumentos de derecho comunitario; ii) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la figura de la cuestión prejudicial como mecanismo de colaboración entre la jurisdicción nacional y la jurisdicción comunitaria para la correcta interpretación del ordenamiento jurídico comunitario; y iii) la tutela de los derechos reconocidos a los ciudadanos en este ordenamiento.

Luego de la definición de la tutela judicial efectiva comunitaria en el contexto europeo, se analiza su configuración en el contexto del derecho comunitario centroamericano, partiendo del Protocolo de Tegucigalpa como documento constitutivo del sistema y del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), el cual determina las competencias de este órgano jurisdiccional para la resolución de controversias y la aplicación e interpretación del ordenamiento comunitario.

Se analizan las competencias de la CCJ que pueden ser impulsadas por particulares (personas naturales o jurídicas) para tutelar el derecho comunitario en relación con actuaciones estatales o de la institucionalidad regional que puedan vulnerar los derechos que le han sido reconocidos. Se aborda también la figura de la consulta prejudicial como competencia que permite al juez nacional consultar a la CCJ sobre la correcta interpretación del derecho comunitario ante un caso en concreto en el ámbito nacional pendiente de fallo. Finalmente, se recorre la jurisprudencia comunitaria centroamericana desde su primera resolución en 1994 hasta 2019 para constatar el reconocimiento de la tutela judicial efectiva en el contexto del Sica.

Todo ello a la luz de la aplicación de los métodos de investigación histórico-lógico y de análisis-síntesis, que han permitido recorrer históricamente la construcción de la tutela judicial efectiva como derecho humano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la construcción como principio en el contexto europeo y el reconocimiento de su existencia en la historia de la CCJ como tribunal judicial del Sica.

El tema reviste especial importancia en la medida en que la responsabilidad estatal de tutela judicial efectiva asumida en la Convención Americana es ejercida desde el espacio comunitario y mediante la justicia comunitaria, que recae en dos vías: en el juez nacional que conoce el caso en concreto y en la CCJ a través de las competencias que le han sido transferidas desde la soberanía estatal. A medida que la tutela judicial efectiva en vía comunitaria sea determinada y los mecanismos procesales disponibles sean conocidos por el ciudadano y accesibles de forma ágil, será posible confirmar la efectividad de la tutela estatal de derechos en el proceso de integración centroamericana.

II. DEFINICIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A PARTIR DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El principal instrumento del sistema interamericano que recoge los derechos humanos en el contexto de América es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José. Suscrita en noviembre de 1969, es un instrumento que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificado por al menos 25 Estados americanos hasta la fecha¹.

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana determinan la responsabilidad estatal asumida de respetar el cúmulo de derechos y libertades consagradas para las personas en dicho instrumento, y el compromiso de adaptar o modificar su legislación interna de acuerdo con sus procedimientos para hacer efectivos los derechos reconocidos. Lo anterior reviste especial importancia en la medida en que coloca al Estado como garante y responsable de la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción. Esas personas a las que hacemos referencia también son destinatarias de las normas comunitarias y, por ende, el compromiso asumido por el Estado también se traslada a la esfera comunitaria.

La Corte IDH ha referido que el Estado es el principal garante de los derechos humanos; por ello, es el encargado de resolver a nivel interno y de reparar cuando se cometa un acto violatorio de derechos, antes de tener que responder ante instancias internacionales². Este pronunciamiento confirma la responsabilidad estatal directa en

-
- 1 Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
 - 2 Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019.

la tutela de los derechos humanos. Es oportuno resaltar que otros instrumentos internacionales y declaraciones han reconocido la materialización de la protección de los derechos humanos en América y el mundo, a pesar de que hemos centrado nuestro objeto de estudio en la Convención Americana.

La Corte IDH ha determinado que el artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación del Estado de ofrecer, a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, un recurso judicial válido que permita defender derechos fundamentales³. En este sentido, si bien inicialmente se concebía como una responsabilidad encaminada a la protección de derechos fundamentales, el espectro de cobertura de la obligación de tutela se extiende a derechos reconocidos constitucionalmente o mediante las leyes del Estado.

Para la Corte IDH, visualizar el alcance de la tutela judicial efectiva para tutelar derechos reconocidos en la ley y la Constitución es “uno de los pilares básicos no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁴.

La tutela judicial efectiva se trata de un derecho humano que se encuentra íntimamente relacionado al acceso a la justicia y al debido proceso, pues acceder a la justicia y las garantías del debido proceso solamente son alcanzables cuando el Estado cumple a cabalidad la obligación de tutela judicial efectiva. Así lo ha reconocido la Corte IDH en el caso Anzualdo Castro vs Perú del 22 de septiembre de 2009.

1. Importancia de la tutela judicial efectiva respecto al conjunto de derechos humanos

La tutela judicial efectiva como derecho humano cobra especial relevancia toda vez que permite el alcance o la materialización de otros derechos igualmente importantes para la vida digna. El análisis de este derecho pasa por comprender que es trascendental para el logro real y efectivo de otro conjunto de derechos humanos que posee el ciudadano y que debe ser capaz de defender en caso de vulneración; defensa que solamente puede verse materializada a través del acceso a la justicia y el debido proceso⁵.

Esa vinculación entre tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debido proceso es confirmada por la Corte IDH en el caso “Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs.

3 Opinión Consultiva oc-9/87 de 6 de octubre de 1987. Disponible en: <https://rb.gy/r1b0ru>

4 Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

5 Rubén Marcelo Garate. *La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia*. ANALES, vol. 18, núm. 51. 2021.

Guatemala”, con sentencia de 22 de agosto de 2018. Tal caso refiere que la obligación de crear recursos judiciales efectivos implica que estos “deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)” (párr. 77).

Reconocer el espacio internacional de derechos humanos pasa indispensablemente por la necesidad de que los Estados creen acciones de tipo judicial (o de otra índole) que le permitan al titular de derechos la posibilidad de acudir ante una autoridad independiente cuando el sujeto obligado a proteger el derecho realice una acción u omisión lesiva del derecho⁶. De tal manera, la creación de mecanismos que permitan la tutela judicial efectiva procura a la persona el poder de defender sus derechos para su restablecimiento⁷. En ello radica la especial importancia de este derecho para la tutela del cúmulo de derechos reconocidos en el derecho internacional e inherentes al ser humano.

En razón de lo anterior, se considera que la tutela judicial efectiva tiene relación directa con la existencia de un Estado de Derecho, puesto que el debilitamiento de dicha tutela no afecta únicamente ese derecho, sino que además altera la posibilidad de protección judicial de cualquier otra pretensión. Para Ugartemendia⁸, la tutela judicial efectiva debe verse como un límite a la administración de justicia.

Se ha determinado también que el acceso a la justicia en tiempo razonable se vincula directamente al derecho de las víctimas a conocer la verdad, y al derecho a que se investigue, juzgue y sancione a los responsables⁹. La Corte IDH ha sido enfática al determinar que el tiempo razonable juega un papel fundamental para la tutela de derechos y, en este caso, para la sanción a los responsables y el derecho a conocer la verdad.

Visto de esa manera, la materialización de la tutela judicial efectiva resulta trascendental para el desarrollo pleno del ser humano. Todos los casos mencionados son una muestra que da cuenta de distintos procesos para declarar la responsabilidad

6 Organización de Estados Americanos (OEA). *El acceso a la justicia como garantía de los Derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Septiembre 7 de 2007.

7 *Id.*

8 Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena. *Tutela judicial efectiva y Estado de derecho en la Unión Europea y su incidencia en la administración de justicia de los Estados miembros*. TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL, núm. 46. 2020. Pág. 309-341.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

de los Estados por la vulneración de la tutela judicial efectiva, cuyo conocimiento ha permitido a la Corte IDH delimitar e interpretar el alcance de este derecho.

Debemos puntualizar que el desarrollo normativo y jurisprudencial del sistema interamericano en cuanto a la tutela judicial efectiva está pensado con respecto a la responsabilidad estatal desde el derecho interno de cada país. Por ello, a continuación, abordaremos la faceta de este derecho fuera de la esfera de responsabilidad del Estado-nación hacia su desarrollo y alcance en el espacio de procesos de integración regional.

La definición de la tutela judicial efectiva según la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos humanos es particularmente relevante a efectos del presente artículo, porque permite conocer el alcance que despliega el derecho y el papel del Estado para su materialización, desde la creación del recurso, su idoneidad, efectividad y ejecución, hasta visualizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva desde el derecho comunitario en manos del juez nacional y del tribunal jurisdiccional del proceso de integración regional.

2. La tutela judicial efectiva en procesos de integración regional

En el marco de las relaciones internacionales, y en la búsqueda de alcanzar objetivos concretos, los Estados han gestado diferentes organizaciones internacionales de integración. Estas organizaciones han sido entendidas como *sui generis*, porque cada una de ellas responde a objetivos particulares y, a lo largo del tiempo, cada cual ha avanzado a estadios más profundos de integración.

En ese sentido, dos procesos de integración regional tienen particular relevancia para esta investigación: la Unión Europea como uno de los procesos más exitosos de integración regional (y, sobre todo, por el desarrollo que en vía jurisprudencial se ha establecido de la denominada tutela judicial comunitaria); y el Sica en cuanto al derecho comunitario en la región centroamericana.

La referencia del desarrollo de la tutela judicial efectiva en el contexto de la Unión Europea abre paso a determinar cómo se ejerce la tutela judicial efectiva del derecho comunitario en el proceso de integración centroamericana del Sica, a través de las competencias delegadas a la CCJ contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y en su Estatuto.

La legitimación de delegar competencias a órganos jurisdiccionales comunitarios encuentra su fundamento en que el Estado, al constituir o decidir formar parte de procesos de integración regional, transfiere competencias estatales para que

sean ejercidas desde el espacio comunitario a través de la institucionalidad regional. Esas competencias se materializan en actos normativos (originarios o derivados) que constituyen un nuevo derecho, distinto al nacional y distinto al internacional, que se denomina derecho comunitario.

En ese nuevo derecho comunitario, se crean derechos y obligaciones para los ciudadanos de los Estados que integran el proceso de integración, y por eso se hace necesario tutelar de forma efectiva los derechos contemplados en la norma comunitaria. Esta tutela judicial efectiva continúa siendo responsabilidad estatal, que ahora debe ser ejercida desde el ámbito interno por medio del juez nacional y por vía delegada a través de las competencias transferidas al órgano jurisdiccional del proceso de integración.

La Corte IDH ha definido que la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana está directamente relacionada con la obligación estatal asumida en el artículo 1.1 del mismo instrumento que implica que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar normativamente recursos eficaces y asegurar su aplicación por las autoridades judiciales¹⁰. Esta afirmación de la Corte determina la responsabilidad del Estado sin hacer alusión necesariamente a que el recurso deba ser desarrollado o definido únicamente en la vía interna. Es decir, mientras el Estado disponga de recursos eficaces esta faceta de la responsabilidad está siendo cumplida, sin que necesariamente el recurso tenga cabida única o exclusivamente en la esfera enteramente local. De manera que el Estado puede cumplir esta responsabilidad a través de recursos delegados para ejercerse conjuntamente mediante órganos judiciales supranacionales.

El tribunal comunitario (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) contribuye a que las normas de derecho comunitario tengan una aplicación uniforme en los Estados miembros y protege la defensa de los derechos que ese ordenamiento comunitario ha reconocido a los ciudadanos¹¹. Esa protección, que ha sido causada por una competencia delegada por los Estados miembros, materializa la tutela judicial efectiva a la manera como ha sido definida por la Convención Americana, tutelando derechos creados en sede comunitaria.

Las competencias delegadas a los órganos judiciales en proceso de integración, además de proteger la defensa de derechos creados por el ordenamiento comunitario, permiten el control y la evaluación de la legalidad de los actos realizados

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.

11 Jorge Renato Reyes Tagle. *El rol de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea y de la Comunidad Andina de Naciones en el desarrollo del derecho comunitario*. REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL, núm. 154. 2016. Pág. 59-86.

por la institucionalidad regional, de manera que puedan ser estos incluso anulados si atentan o lesionan el derecho comunitario, tal como refiere el autor Reyes Tagle¹² para el contexto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La anterior afirmación es completamente válida en relación con la CCJ, cuyas competencias incluyen la misma facultad de control de legalidad de los actos de la institucionalidad regional.

3. Desde el ordenamiento de la Unión Europea

El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 determina, en su artículo 6, el derecho a ser escuchado equitativa y públicamente por un tribunal independiente e imparcial creado por ley, que tendrá capacidad de decidir sobre sus derechos en materia civil o penal. Anticipamos que es inexistente una regulación similar en el ordenamiento jurídico del Sica, en el cual no hay una norma comunitaria que se refiera específicamente a los derechos humanos de los ciudadanos centroamericanos.

En el año 2000, la Unión Europea promulgó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Allí se consagra, en su artículo 47, que toda persona cuyos derechos hayan sido violados “tiene derecho a la tutela judicial efectiva”, a ser oído equitativamente en un plazo razonable por un juez que goce de independencia e imparcialidad mediante un recurso establecido por la ley.

Para Ugartemendia¹³, la tutela judicial efectiva desarrollada en el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea tiene un vínculo inseparable con el Estado de Derecho; y en igual sentido, con la tutela de otros derechos que nacen o deben protegerse en vía comunitaria, tal y como ya hemos hecho referencia en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La tutela judicial efectiva, como principio, se ejerce como parte de la responsabilidad estatal de tutelar derechos reconocidos en el derecho comunitario. Este principio determina la responsabilidad de disponer de recursos efectivos y accesibles para el ciudadano. Ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia abordadas determinan que estos mecanismos deban ser únicamente de corte nacional o regional, por lo que la responsabilidad estatal conlleva la creación o disposición de vías procesales en ambos ámbitos: en el nacional, ejercida por el juez; y en el comunitario, a través del Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea desarrolla el derecho a la tutela judicial efectiva determinando que el respeto por ella y su existencia es un principio

12 *Id.*

13 Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *supra*, nota 8.

general de derecho comunitario¹⁴. Así, en sentencia del Tribunal de Justicia con fecha 15 de mayo de 1986 se reconoce que el control jurisdiccional “es la expresión de un principio general del Derecho que es básico en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros” (párr. 18); y se determina que es responsabilidad de los Estados garantizar el control jurisdiccional efectivo de las disposiciones de derecho comunitario. Afirmación que da cuenta de un primer reconocimiento a la definición de la tutela judicial efectiva desde el espacio comunitario.

El Tribunal de Justicia determinó que el derecho comunitario establece la obligación estatal de crear recursos que garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en él. Así lo evidencia la sentencia del 25 de julio de 2002, que determina la facultad que deben gozar los particulares para disfrutar la tutela judicial efectiva de sus derechos contenidos en el ordenamiento comunitario¹⁵.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha referido algunas exigencias en relación con la tutela judicial efectiva, indicando de forma primordial el valor de la independencia judicial íntimamente relacionada con la misión de juzgar. Uno de los más destacables elementos a resaltar es el señalamiento de que la independencia judicial, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, hace referencia a la tutela judicial efectiva comunitaria también desde los jueces y los tribunales nacionales que cuentan con el mecanismo de consulta prejudicial para la cooperación entre tribunales¹⁶. Este autor confirma que los mecanismos más usados que se oponen a la tutela judicial efectiva en el contexto europeo para controlar las acciones de cada Estado son: la cuestión prejudicial y el recurso por incumplimiento.

III. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL SICA

En el proceso de integración centroamericano, los planteamientos sobre tutela judicial efectiva son en buena medida muy diferentes a todo lo que hemos planteado desde el contexto europeo. No existe desarrollo normativo y jurisprudencial para la integración europea y su estudio radicaba en poder determinar la construcción de este principio a la luz de otro proceso de integración regional.

A continuación, se aborda la tutela judicial efectiva a partir de la construcción normativa y jurisprudencial del proceso de integración centroamericana, a fin de

14 *Id.*

15 Jorge Agudo González. *Evolución y parámetros constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva en la Unión Europea*. REVISTA IUS ET VERITAS, núm. 60. 2020. Pág. 66-85.

16 Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *supra*, nota 8.

trasladar algunas determinaciones conceptuales desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Unión Europea.

El principal instrumento constitutivo del Sica es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. Este instrumento de 1991 transforma en el Sica a esa organización, que fue constituida en 1951.

En relación con los derechos humanos, el Protocolo de Tegucigalpa hace referencia a ellos en dos momentos. Primero, al determinar que uno de sus propósitos es la consolidación de la democracia y el fortalecimiento institucional sobre la base del “irrestricto respeto a los Derechos Humanos” (artículo 3); y luego al reconocer que los miembros del Sica, para la realización de los propósitos planteados, procederán teniendo como principio fundamental “la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos [que] constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana” (artículo 4). Estos son los únicos preceptos del derecho comunitario centroamericano en los que se hace referencia a los derechos humanos. No se cuenta en el Sica con un instrumento de reconocimiento de derechos fundamentales de la manera como hemos abordado en el contexto europeo, y en el Protocolo de Tegucigalpa no hay referencia a la tutela judicial efectiva.

El artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa determina la creación de la ccj y de los distintos órganos que integran el Sica. Señala que la ccj se encargará de garantizar el respeto, la interpretación y la ejecución de los instrumentos de derecho comunitario. Por su parte, el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa determina que toda controversia que se derive de la aplicación o interpretación del derecho comunitario deberá ser sometida a la ccj, y crea este órgano como espacio de tutela de derechos en sede comunitaria. Debemos señalar que en 2002 se reformó este artículo y se adicionó la posibilidad de que las diferencias que surjan en el subsistema de integración económica en el marco de las relaciones comerciales de la región se sometan a mecanismos alternos de solución de controversias.

Dos elementos son destacables en este punto. Primero, la creación que hacen los Estados de un órgano judicial comunitario encargado de garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho comunitario centroamericano y que constituye la materialización de la responsabilidad estatal asumida en la Convención Americana de disponer mecanismos de tutela judicial efectiva (en relación con la esfera comunitaria). Cuando los Estados asumen el compromiso de conformar un proceso de integración que tenga la capacidad de crear un ordenamiento jurídico nuevo distinto al nacional, determinan también la creación de un órgano jurisdiccional con competencias específicas para garantizar la aplicación en interpretación de ese derecho.

Segundo, la introducción de un mecanismo alterno de solución de controversias para el ámbito de la integración económica también supone una actuación estatal que busca dotar a los ciudadanos de un mecanismo de tutela efectiva de los derechos reconocidos en el derecho comunitario. De tal manera, ambos espacios de solución de controversia (judicial y alternativo) son determinados por una actuación del Estado en la búsqueda de tutelar efectivamente el ordenamiento jurídico comunitario. Estos se convierten en dos espacios a través de los cuales es posible para el ciudadano la tutela de sus derechos reconocidos en el derecho comunitario.

Para Ulate, la justicia comunitaria “goza de doble instancia (el Tribunal de primer grado y la Corte de Justicia)”¹⁷, lo cual califica como una distribución descentralizada en la que coexisten la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales comunitarios con la jurisdicción de los órganos nacionales; estos últimos se convierten en jueces comunitarios al aplicar el derecho comunitario. En igual sentido, Salazar lo denomina “la doble vía de justicia comunitaria”¹⁸, que surge de la necesidad de tutelar la plena eficacia de los derechos comunitarios en sede nacional a través del sistema judicial del Estado y en sede regional a través de los mecanismos dispuestos por la CCJ. En la jurisdicción comunitaria, no corresponde interpretar el derecho nacional ni aplicarlo, mientras que en la jurisdicción nacional es perfectamente posible aplicar y juzgar con base en el derecho comunitario.

Por otra parte, la aplicación, la ejecución o el cumplimiento del derecho comunitario no está regulada en un mecanismo institucional propio, sino que recae en los mecanismos internos del Estado para aplicarlas y cumplirlas, pero sin que eso sea necesariamente incorrecto, pues como refieren Perotti, Salazar y Ulate¹⁹: crear instituciones paralelas que apliquen el derecho comunitario en cada uno de los Estados sería económicamente inviable.

Sin embargo, debemos señalar que la ejecución del derecho comunitario anclada a la administración nacional necesita aplicarse y se convierte en un elemento de dependencia del derecho comunitario respecto al derecho nacional, pues además requiere mecanismos nacionales que aseguren su coerción²⁰.

17 Ernesto Napoleón Ulate Chacón. *Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional*. REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS, núm. 114. 2007. Pág. 156.

18 César Ernesto Salazar Grande. *Contribución de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) al ordenamiento jurídico comunitario e integración de sus Estados miembros*. CUADERNOS CENTROAMERICANOS DEL ICAP, núm. 30. 2020.

19 Alejandro Daniel Perotti, César Ernesto Salazar Grande, Enrique Napoleón Ulate Chacón. *DERECHO Y DOCTRINA JUDICIAL COMUNITARIA: CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y TRIBUNALES SUPREMOS NACIONALES*. Editorial Jurídica Continental. (2019).

20 *Id.*

IV. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DESDE LA CCJ

La obligación de los Estados miembros de aplicar la norma comunitaria pasa también por la responsabilidad de tutelar los derechos consagrados en ese ordenamiento. Como señala Ulate, implica además la responsabilidad de que los sujetos procesales encuentren protección jurisdiccional “tanto de los Tribunales comunitarios, como de los Tribunales nacionales” y aplicar en cada caso el derecho comunitario con “su propia autonomía institucional y procesal”²¹.

La protección judicial del derecho comunitario en el Sica está amparada por la jurisdicción de la Corte y sus recursos como órgano principal y permanente, pero no es el único órgano encargado de la protección judicial porque también “reside en las jurisdicciones de los tribunales internos de los Estados-miembros”, como ya hemos hecho referencia previamente²².

El preámbulo del Estatuto de la ccJ enfatiza su función jurisdiccional y la limitación de la soberanía estatal para acatar las decisiones que emanan de este órgano. En la exposición de motivos de este instrumento, se reconoce el acceso a la jurisdicción de la ccJ de las personas naturales o jurídicas “afectadas en sus derechos, por actos de alguno de los Estados o de los órganos del Sistema de Integración Centroamericana”²³.

El artículo 22 del Estatuto de la ccJ determina las competencias puntuales en relación con los Estados, las instituciones regionales, los jueces nacionales y los ciudadanos centroamericanos. A continuación, abordaremos la tutela judicial del derecho comunitario desde la ccJ a través de la posibilidad de acceso del ciudadano, las competencias de la ccJ y la jurisprudencia desarrollada por la ccJ en sus años de funcionamiento.

1. Acceso del ciudadano a la ccJ

El Estatuto de la ccJ determina que tendrán acceso a esta jurisdicción las personas naturales o jurídicas que vean afectados sus derechos por los Estados o por la institucionalidad regional²⁴. Es decir, legitima al ciudadano centroamericano y a las

21 Ernesto Napoleón Ulate Chacón, *supra*, nota 17.

22 César Ernesto Salazar Grande, *supra*, nota 18. Pág. 7.

23 Corte Centroamericana de Justicia (ccJ). *Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Diciembre 10 de 1992*. Disponible en: <https://rb.gy/z8syhc>

24 *Id.*

personas jurídicas a acudir directamente a la CCJ en competencias específicas para tutelar derechos frente a actuaciones estatales o actuaciones de la institucionalidad regional.

Los particulares tienen dos vías para exigir la tutela judicial efectiva de sus derechos: mediante el juez nacional ante un caso en concreto y mediante la CCJ en el marco de competencias específicas determinadas en su Estatuto. En este sentido, el hecho de que los particulares puedan entablar una acción en el plano nacional para tutelar el derecho comunitario y que un juez nacional pueda ejercer jurisdicción en ese ámbito es la muestra de que existe una aceptación de la vinculación de la jurisdicción nacional con el derecho comunitario²⁵.

Al hablar del acceso de los particulares a la CCJ, es indispensable abordar el problema jurídico que representa la falta de participación de algunos Estados en este órgano. Si bien a la fecha ocho Estados²⁶ han suscrito el Protocolo de Tegucigalpa, únicamente cuatro Estados²⁷ han ratificado el Estatuto, pero solo tres de ellos²⁸ han nombrado magistrados para integrar el órgano.

Esta participación a distintos niveles ha tenido consecuencias jurídicas en el acceso de los particulares a la jurisdicción de la CCJ. Así, por ejemplo, en el caso de Costa Rica, la sala constitucional en la Sentencia N.º 4638-96 determinó que, como consecuencia de la no ratificación del Estatuto de la CCJ, los habitantes de Costa Rica se encuentran en una situación de desventaja frente a este órgano, y advierte que ello puede implicar denegación de justicia para el ciudadano, pues al derivarse derechos y obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario, no aprobar el Estatuto de la CCJ pone a los ciudadanos en un plano de desigualdad.

La falta de ratificación del Estatuto que deriva en que los ciudadanos no puedan acceder a la CCJ significa que “existen dos categorías de ciudadanos centroamericanos, unos que tienen todas las formas de acceso y protección de la justicia comunitaria (juez nacional y juez regional), y otros que únicamente pueden recurrir a la vía nacional”²⁹. En atención a ello, los mecanismos de tutela judicial efectiva que dispone la configuración de la CCJ solo estarían al alcance de los particulares de algunos de los Estados que integran el Sica y no de todos ellos.

25 *Id.*

26 Belice, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana.

27 Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

28 Honduras, El Salvador y Nicaragua.

29 Alejandro Daniel Perotti, César Ernesto Salazar Grande, Enrique Napoleón Ulate Chacón, *supra*, nota 19. Pág. 337.

Si bien es posible materialmente que cualquier persona de la región acceda o recurra a la ccJ, si el Estado al que pertenece rechaza la competencia de la Corte, el particular queda desprotegido de este espacio de justicia comunitaria y solo tendrá a su alcance al juez nacional para la presentación de su pretensión.

Finalmente, nos encontramos con un órgano jurisdiccional comunitario que, en razón de la configuración que los Estados determinaron para su ejercicio, permite la posibilidad de que los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, puedan acudir a los mecanismos normativamente creados para la tutela del derecho comunitario. Esto último ocurre de forma adicional a los espacios nacionales que cada Estado dispone para acudir al juez natural a presentar una pretensión de tutela de un derecho concreto contenido en el ordenamiento jurídico comunitario.

Sin embargo, la no participación de algunos Estados en la ccJ tiene como consecuencia que frente a los particulares de esos Estados “no se cumple en forma plena el principio de tutela judicial efectiva, que está consagrado a nivel constitucional en todos los Estados miembros, y tampoco se está cumplimiento la tutela judicial efectiva en la doble vía comunitaria”³⁰. Pues si bien sostenemos que las competencias de la ccJ son la materialización de la responsabilidad estatal de tutela judicial efectiva, si esta no puede ser ejercida para todos los Estados, no se cumple a cabalidad.

2. Competencias de la ccJ

Las competencias de la ccJ nacen de los citados artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, y se encuentran determinadas y delimitadas en su Estatuto. El artículo 22 del Estatuto declara las distintas competencias de la ccJ. Cada una de ellas implica en sí misma la materialización de un mecanismo dispuesto por los Estados de manera delegada para tutelar efectivamente el derecho comunitario, y sirve como mecanismo para aplicar y hacer valer el derecho comunitario en los países que integran el bloque. De tal modo, al menos en su configuración, dan cuenta del cumplimiento de la responsabilidad estatal en la creación de mecanismos que permitan la tutela judicial efectiva de derechos de la manera como se concibe desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A efectos de esta investigación, centramos nuestra atención en dos tipos de competencias: las que puede activar el ciudadano directamente ante la ccJ, pues representan una materialización de mecanismos previstos por los Estados de acceso directo por parte de los ciudadanos; y la competencia de consulta prejudicial, que permite al juez nacional conceder de una causa que involucra derecho comunitario

30 *Id.* Pág. 336.

la posibilidad de acudir al tribunal comunitario para tutelar el derecho del ciudadano asegurando la correcta aplicación del derecho.

El artículo 22 del Estatuto de la ccJ establece cuatro competencias que pueden ser impulsadas directamente por el ciudadano centroamericano. La competencia contenida en el literal c) determina que cualquier interesado puede acudir a la Corte cuando una disposición legal, reglamentaria y administrativa de un Estado afecte el ordenamiento de la integración centroamericana o un acto normativo dictado por la institucionalidad regional. Esta competencia habilita al particular a acudir a la Corte cuando una actuación estatal lesiona o transgrede una norma de derecho comunitario.

La competencia contenida en el literal f), parte final, determina que la Corte puede conocer casos presentados por particulares “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”. Esta competencia permite al agraviado acudir a la Corte cuando cuenta con un fallo firme en el plano nacional y cuando pese a poder ejecutarse, sin justificación alguna el Estado no procede a su ejecución. Esta competencia busca que la ccJ tutele el derecho del ciudadano verificando únicamente elementos de hecho que demuestran la no ejecución del fallo y resuelve confirmando la responsabilidad estatal y ordenando el cumplimiento de este.

El literal g) del artículo 22 determina que la Corte puede conocer un asunto presentado por cualquier interesado que se considere afectado por un acto normativo de un órgano o una institución del sistema. Mientras en el primer caso estábamos en el supuesto de una actuación estatal dañosa, en este caso se hace referencia a una actuación de la institucionalidad regional que resulta dañina para el ciudadano.

Finalmente, el literal j) del artículo 22 del Estatuto determina que la ccJ funciona como última instancia de apelación respecto al personal de la institucionalidad regional que ha sido agraviado por una resolución administrativa del órgano, y que luego de interponer su reposición esta ha sido denegada. En dado caso, el particular que puede acudir a la ccJ es únicamente aquel miembro del personal de la institucionalidad regional que demanda.

En este sentido, mientras las tres primeras competencias (contenidas en los literales c), f) y g)) pueden ser accionadas por cualquier particular, la competencia de apelación (literal j)) está determinada únicamente para el personal de la institucionalidad regional. Como puede verificarse, las competencias buscan disponer de mecanismos procesales para que el particular pueda tutelar el derecho comunitario ante una actuación estatal o ante una actuación de la institucionalidad regional en sus distintas particularidades.

La existencia de estas vías procesales para acceder a la jurisdicción de la ccJ cumple la primera dimensión de la tutela judicial efectiva que conceptualizamos en el

primer apartado. Cumple, en lo que respecta a estos recursos, la responsabilidad de crear un mecanismo que le permita a la persona la tutela de sus derechos consagrados en el ordenamiento comunitario. Sin embargo, habría que cuestionarse si estos se vuelven ilusorios en la medida que están consagrados normativamente, pero son poco activados por los particulares de la región, y en esa medida, aunque existen, eventualmente el desconocimiento termina alejando al ciudadano de la tutela judicial efectiva ante la CCJ.

La consulta prejudicial está contenida en el artículo 22, literal k), del Estatuto. Se trata de una competencia que determina la facultad de la CCJ de resolver la consulta prejudicial de un juez o tribunal nacional que se encuentra conociendo un caso no finalizado y que busca obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico comunitario centroamericano.

A diferencia del contexto europeo, la competencia de consulta prejudicial es una posibilidad para el juez nacional y no tiene carácter obligatorio, de manera que queda al arbitrio del juez la decisión de acudir a la CCJ a la consulta prejudicial, o bien queda a la determinación del particular que cuando se encuentre ventilando un caso ante el juez nacional, le solicite que active el mecanismo de consulta prejudicial para asegurarse la correcta interpretación del derecho comunitario en aplicación.

Esta competencia reviste especial importancia a efectos de la tutela judicial efectiva, porque si bien es cierto que no puede ser activada o iniciada directamente por el particular, su fin último es asegurar la correcta aplicación e interpretación de la norma comunitaria en el caso en concreto, que redunde en una tutela efectiva del derecho comunitario para ese particular. Por ello, hemos considerado que es un elemento importante para dar cuenta de la tutela judicial efectiva comunitaria que se ejerce desde la CCJ por la delegación de soberanía estatal a este órgano.

En el apartado sobre la cuestión prejudicial en el contexto europeo, referimos que dicha figura está concebida como un mecanismo de tutela dado que permite asegurar la correcta aplicación e interpretación de la norma comunitaria. De tal manera, se convierte en pieza clave para proteger jurídicamente al particular procurando un aseguramiento de la legalidad en la resolución de un caso en concreto. Sin embargo, en el caso centroamericano, en el cual se ha configurado la competencia sin obligatoriedad, esta ha sido escasamente impulsada.

Adicional a lo anterior, el artículo 30 del Estatuto de la CCJ plantea la facultad de la Corte para determinar su competencia en cada caso concreto una vez que le sea sometido a partir de los tratados del sistema y la aplicación del derecho de integración, lo cual deja abierta la posibilidad de que los particulares presenten cualquier cuestión

y la CCJ pueda valorar su competencia en el caso concreto más allá de lo contenido en el artículo 22 del Convenio de Estatuto.

III. CONCLUSIONES

El análisis de la conceptualización de la tutela judicial efectiva a la luz del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Unión Europea y el Sica permiten concluir que:

- La tutela judicial efectiva vista como derecho humano conlleva tres dimensiones que se complementan para el cumplimiento de la responsabilidad estatal: disponer de mecanismos, que estos sean efectivos y que sean ejecutables. Se considera que esta definición es posible trasladarla al contexto del derecho comunitario centroamericano. Sin embargo, en esta investigación solamente se confirma la primera dimensión, pues se concluye que se tienen mecanismos procesales en el espacio comunitario para tutelar derechos presuntamente vulnerados por el Estado.
- El contexto centroamericano no cuenta con instrumentos que regulen derechos fundamentales, concretamente la tutela judicial efectiva en sede comunitaria. La CCJ, por vía de su jurisprudencia, únicamente reconoce la existencia de la tutela judicial efectiva, de manera que, aunque su contenido no se ha desarrollado en el Sica, se concluye que la conceptualización desde el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya delimita su alcance y confirma la responsabilidad estatal de cumplir.
- Las vías procesales comunitarias en las manos del juez nacional y de la CCJ son tutela judicial efectiva en su dimensión de disponer de recursos en este espacio regional, aun cuando sean escasamente impulsadas por el ciudadano y den respuesta a la responsabilidad estatal de crear mecanismos de protección de los derechos ejercida por vía de delegación a la institucionalidad regional. Estas competencias procuran la certeza jurídica del derecho comunitario.
- La competencia de la cuestión prejudicial / consulta prejudicial es la materialización de la tutela efectiva de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico comunitario, porque permite asegurar su correcta interpretación. Sin embargo, que su impulso sea potestativo y no obligatorio para el juez nacional en el caso del Sica debilita la materialización de esa

tutela y pone al ciudadano en una posición de vulnerabilidad sin la certeza de la correcta aplicación de la norma comunitaria.

- En la ccj, el particular (persona natural o jurídica) cuenta con vías procesales previamente determinadas para la tutela de derecho comunitario que sea presuntamente vulnerado por los Estados o por la institucionalidad regional. El acceso de particulares a la ccj por vía directa es una fortaleza significativa del órgano y muy poco común en órganos jurisdiccionales internacionales.
- Si las competencias de la ccj son la materialización de la responsabilidad estatal de tutela judicial efectiva del ordenamiento comunitario, el hecho de que algunos Estados no formen parte del órgano debilita la posibilidad de tutelar derechos de los ciudadanos de la región, y puede tener como consecuencia la determinación de responsabilidad del Estado en el ámbito internacional.
- Sostener la existencia de tutela judicial efectiva comunitaria en el conjunto de competencias delegadas a la ccj en el Sica permite entonces avanzar en futuras investigaciones hacia nuevos estadios en relación que permitan determinar la efectividad de los mecanismos existentes a la luz de los casos conocidos y resueltos, y la capacidad de ejecutar las resoluciones comunitarias; es decir, constatar la existencia en el derecho comunitario de las otras dos dimensiones de la tutela judicial efectiva.

IV. REFERENCIAS

Alejandro Daniel Perotti, César Ernesto Salazar Grande, Enrique Napoleón Ulate Chacón. DERECHO Y DOCTRINA JUDICIAL COMUNITARIA: CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y TRIBUNALES SUPREMOS NACIONALES. Editorial Jurídica Continental. (2019).

César Ernesto Salazar Grande. *Contribución de la Corte Centroamericana de Justicia (ccj) al ordenamiento jurídico comunitario e integración de sus Estados miembros*. CUADERNOS CENTROAMERICANOS DEL ICAP, núm. 30. 2020. Disponible en: <https://rb.gy/0hrrdd>

Corte Centroamericana de Justicia (ccj). *Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*. Diciembre 10 de 1992. Disponible en: <https://rb.gy/z8syhc>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-9/87 de 6 de octubre de 1987. Disponible en: <https://rb.gy/rlb0ru>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador.

Ernesto Napoleón Ulate Chacón. *Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional*. REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS, núm. 114. 2007. Disponible en: <https://doi.org/10.15517/rcj.2007.13628>

Jorge Agudo González. *Evolución y parámetros constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva en la Unión Europea*. REVISTA IUS ET VERITAS, núm. 60. 2020. Pág. 66-85. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.003>

Jorge Renato Reyes Tagle. *El rol de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea y de la Comunidad Andina de Naciones en el desarrollo del derecho comunitario*. REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL, núm. 154. 2016. Pág. 59-86. Disponible en: <https://rb.gy/hew7lg>

Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena. *Tutela judicial efectiva y Estado de derecho en la Unión Europea y su incidencia en la administración de justicia de los Estados miembros*. TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL, núm. 46. 2020. Pág. 309-341. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.46.2020.29114>

Organización de Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Noviembre 22 de 1979*. Disponible en: <https://rb.gy/20jos6>

Organización de Estados Americanos (OEA). *El acceso a la justicia como garantía de los Derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Septiembre 7 de 2007. Disponible en: <https://rebrand.ly/hqsc65p>

Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). *Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA. Diciembre 13 de 1991*. Disponible en: <https://rebrand.ly/5ucep27>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Diciembre 10 de 1948. Disponible en: <https://qrcd.org/4TRA>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <https://tinyurl.com/2s3jnn5u>

Rubén Marcelo Garate. *La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia*. ANALES, vol. 18, núm. 51. 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e076>

Unión Europea. *Tratado de la Unión Europea*. Febrero 7 de 1992. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xrn2wfc>

Unión Europea. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)*. Diciembre 18 de 2000. Disponible en: <https://tinyurl.com/5436fmss>